



17 MAR 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Mag. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA  
Secretaria General (e)  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N°

084-2015-INPE/P-CNP

Lima, 17 MAR 2015

**VISTOS**, el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora **EUSEBIA CANAHUIRI ARAPA**, contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 186-2014-INPE/P-CNP de fecha 14 de agosto de 2014, e Informe N° 19-2015-INPE/08 de fecha 02 de febrero de 2015, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 186-2014-INPE/P-CNP de fecha 14 de agosto de 2014, se resolvió imponer la sanción disciplinaria de cese temporal, sin goce de remuneraciones, por espacio de doce (12) meses, a la servidora **EUSEBIA CANAHUIRI ARAPA**, al haberse encontrado entre sus pertenencias, durante una visita inopinada efectuada el 04 de agosto de 2012, un comprobante de pago a nombre de la Caja Municipal de Arequipa, por la suma S/ 248.50 nuevos soles, monto que fue remitido por el ciudadano Colombiano Gustavo Castro Lomelin, hermano del interno Nelson Castro Lomelin recluso en el Establecimiento Penitenciario de Puerto Maldonado; dos (02) pares de sandalias nuevas que compró para ser entregadas a la interna Vilma Sabino Flores; un (01) cuaderno de anotaciones de suma de dinero, donde aparece haber realizado compras para las internas que se dedican a la venta de comida y cuatro (04) fotografías que corresponden a una mujer y a una niña tomadas al interior del citado establecimiento penitenciario, las que había requisado en su servicio anterior y no dio cuenta a sus superiores;

Que, contra dicha resolución administrativa la servidora **EUSEBIA CANAHUIRI ARAPA**, interpone recurso de reconsideración alegando que no es cierta la afirmación a la que arribó la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, en el extremo que la recurrente habría aceptado dinero del ciudadano Colombiano Gustavo Castro Lomelin, sino todo lo contrario, ya que por una situación humanitaria solamente canalizó el pago de la reparación civil de la interna Vilma Sabina Flores, además, en ningún momento se ha apropiado del dinero o lo ha tomado como suyo para darle otro fin, dado que lo ha entregado en su integridad a la citada interna, tal como consta en la declaración jurada que adjunta como nueva prueba;

Que, asimismo, manifiesta que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios no ha tomado en cuenta lo



17 MAR 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Marta Beatriz Arauco Padilla  
Mg. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA  
Secretaria General (e)  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

prescrito en la Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P de fecha 29 de febrero de 2012, Anexo N° 08 referido a los artículos autorizados para el ingreso a un establecimiento penitenciario, considerándose dentro de éstos las sandalias, por lo que la imputación de la supuesta compra de sandalias nuevas para la interna Vilma Sabino Flores, no devendría en falta de carácter administrativa por estar permitido como artículo autorizado; arguye también, que como servidora penitenciaria no ha tenido problema laboral alguno ni mucho menos con las internas, por el contrario siempre ha sido muy considerada con ellas, prueba de ello es que las internas del penal de Puerto Maldonado la han respaldado suscribiendo el Memorial dirigido a las Autoridades del Instituto Nacional Penitenciario, el mismo que adjunta;

Que, finalmente, refiere que se le ha considerado reincidente en razón que hace más de 3 años con cinco meses ha cumplido sanción administrativa de cese temporal, y que según el artículo 179° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, toda sanción administrativa se rehabilita al año de haber sido ejecutado lo que en el presente caso ha excedido ampliamente el plazo, en consecuencia debió la Entidad de oficio rehabilitarle de la sanción que se le impuso mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 143-2010-INPE/P-CNP de fecha 03 de mayo de 2010, y no considerarle reincidente al momento de imponerle la sanción de cese temporal de doce (12) meses lo que evidencia que la sanción es desproporcional, más aún, si cuando se suscitaron los hechos se desempeñaba como técnica de seguridad, ostentando el nivel SPF, por lo que de acuerdo al tercer párrafo del artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, su nivel no era el máximo, además, que no cuenta con título universitario que acredite su nivel superior;

Que, al respecto, el artículo 208° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que emitió el primer acto que es materia de la impugnación y *deberá sustentarse en nueva prueba (...)*, en consonancia con el artículo 188° del Código Procesal Civil el cual señala que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones;

Que, del párrafo precedente se colige que la recurrente debe aportar pruebas que no hayan sido valoradas inicialmente, además, ser idóneas y guardar relación directa con el hecho en controversia para que la autoridad administrativa pueda variar el acto administrativo inicial. En el presente caso, la impugnante presenta como prueba la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 143-2010-INPE/P-CNP, la misma que pierde fuerza probatoria al no guardar relación directa con los cargos imputados, el Memorial dirigido a las Autoridades del Instituto Nacional Penitenciario, el cual ya fue valorado en su oportunidad por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, y la Declaración Jurada de la Interna Vilma Sabino Flores, que corrobora que la servidora **EUSEBIA CANAHUIRI ARAPA** retiró el dinero que el esposo de la citada interna lo había remitido, además, esto demuestra la familiaridad que existe entre ambas personas;



17 MAR 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Mag. MARTA BEATRIZ ÁRAUCO PADILLA  
Secretaria General (e)  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 084-2015-INPEP-CNP

Que, ahora bien, el inciso a) del artículo 7° del Reglamento Disciplinario del Personal del INPE, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006, establece taxativamente que el personal de los establecimientos penitenciarios (...) están prohibidos de aceptar dinero o prebendas de los internos, de sus familiares o cualquier otra persona allegada a ellos; de esta manera, es posible inferir que la impugnante, en su calidad de personal del INPE, se encuentra prohibida de recibir dinero o prebendas por parte de un interno o los familiares de éste; siendo así, queda corroborado en el presente caso, de los documentos que obran en el expediente, que un familiar de la interna Vilma Sabina Flores entrego a la recurrente la suma de S/ 248.50 nuevos soles, vulnerando de esta manera lo señalado en el citado dispositivo, por tanto, lo alegado por la servidora que no es cierto lo afirmado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios que ha recibido dinero del ciudadano Colombiano Gustavo Castro Lomelin, resulta ser un mero argumento de defensa;

Que, con relación al argumento de que la supuesta compra de sandalias nuevas para la interna Vilma Sabina Flores no devendría en falta administrativa por estar autorizado por el Anexo 8 de la Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P, es de indicar, que a la recurrente no se le ha sancionado por ingresar las sandalias al Establecimiento Penitenciario de Puerto Maldonado, sino por la familiaridad que tiene con las internas lo cual queda probado con la compra de la sandalias y con el Memorial que firman las internas a su favor, además, la recurrente reconoce en su recurso de reconsideración que tiene mucha consideración de parte de las internas del penal, en consecuencia el argumento esbozado en este extremo no resulta amparable;

Que, en cuanto a que se le ha considerado reincidente en razón que hace más de tres (03) años con cinco meses ha cumplido sanción administrativa y la entidad de oficio debió rehabilitarlo de la sanción que lo impuso, además que no cuenta con título universitario; cabe acotar que la rehabilitación no procede de oficio como pretende hacer creer la recurrente sino por el contrario tiene que ser solicitado por el interesado, conforme lo establece el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobada por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la rehabilitación de los servidores comprendidos en los artículos 179° y 180° se efectúa a solicitud del interesado (...); asimismo, es preciso señalar que el hecho que no cuente con un título universitario no la exime de la gravedad de las faltas cometidas, maxime si como servidora con más de 14 años de servicio se encuentra obligada a conocer cuáles son sus obligaciones que debe cumplir;



17 MAR 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Marta Beatriz Arauco Padilla*  
Mag. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA  
Secretaria General (a)  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Que, en consecuencia, no existen nuevos elementos de juicio que puedan hacer variar la decisión contenida en la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 186-2014-INPE/P-CNP, al no haber logrado desvirtuar las imputaciones atribuida;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con las visaciones de los miembros del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Resoluciones Supremas N° 170-2011-JUS y N° 149-2014-JUS; y en uso de las facultades conferidas en el tercer párrafo del artículo 7° del Decreto Supremo N° 009-2007-JUS;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR**, el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora **EUSEBIA CANAHUIRI ARAPA**, contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 186-2014-INPE/P-CNP de fecha 14 de agosto de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la mencionada servidora y a las instancias pertinentes para los fines consiguientes.

**Regístrese y comuníquese.**

*Julio César Magan Zevallos*  
  
JULIO CÉSAR MAGAN ZEVALLOS  
PRESIDENTE (a)  
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

